

**ORDEN DEL DÍA**  
**SESIÓN DEL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2014**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Segunda lectura del dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyectos de Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas para el Estado de Sonora y de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presentan los diputados Carlos Samuel Moreno Terán y Vernon Pérez Rubio Artee, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Raúl Augusto Silva Vela, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Sonora y punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta al Poder Judicial del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Abraham Montijo Cervantes, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva exhortar al titular del Ejecutivo del Estado para que, dentro del proyecto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2015, asigne recursos para la protección y preservación de áreas naturales protegidas, como el estero el soldado en el municipio de Guaymas, Sonora.
- 10.- Iniciativa que presenta el diputado Juan Manuel Armenta Montaña, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo, resuelva solicitar al tesorero municipal de Cajeme, se presente ante la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a fin de que exponga los argumentos y presente los documentos necesarios para explicar los movimientos efectuados y las decisiones tomadas respecto a los bienes de todos los cajemenses durante el año 2013. Movimientos y decisiones que fueron observados por el Instituto Superior de

Auditoría y Fiscalización en la cuenta pública del municipio durante el año en cuestión.

- 11.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL  
DIA 6 DE NOVIEMBRE 2014**

**04-Nov-2014 Folio 2053**

Escrito de la Presidenta del Congreso del Estado de Zacatecas, con el que remite a este Poder Legislativo, decreto numero 215, mediante el cual se declara que dicho Estado se incorpora al régimen jurídico del Código Nacional de Procedimientos Penales. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**04-Nov-2014 Folio 2054**

Escrito de los Secretarios del Congreso del Estado de México, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual se exhorta a las comisiones legislativas de Presupuesto y Cuenta Pública y Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que, en el ejercicio de sus atribuciones, al discutir el dictamen de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, consideren incrementos en las partidas presupuestales que contemplan los ramos 11, 25 y 33, en materia de educación pública para reducir el rezago educativo y contribuir en la mejora de la actividad docente en infraestructura educativa. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**VICENTE TERÁN URIBE**

**GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**

**PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**CARLOS ERNESTO NAVARROLÓPEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura, con el cual presenta iniciativa con proyectos de Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas del Estado de Sonora y de Decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 63 bis y un párrafo cuarto del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

El escrito materia del presente dictamen y presentado por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido

Revolucionario Institucional de la LX Legislatura, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*“En los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado consideramos que la corrupción ha sido uno de los problemas históricos más graves y dañinos de México.*

*A lo largo de la historia, la corrupción ha debilitado los esfuerzos para combatir la pobreza y la desigualdad, ha mermado la eficacia para fomentar el crecimiento económico, ha alejado inversiones productivas del país y ha sido una de las causas de la crisis de seguridad pública que vive México. La corrupción es un obstáculo para el desarrollo, además de un problema ético.*

*En el ámbito de la economía, hay evidencia suficiente para sostener que debido a la corrupción se incrementan los precios de los bienes y servicios y su calidad se deteriora.*

*Por ejemplo, los sobornos que ofrecen contratistas privados a funcionarios de gobierno para ganar concursos de obra pública son financiados mediante costos inflados o a través de materiales de construcción de menor calidad.*

*La corrupción es uno de los problemas más serios que enfrentan las empresas que operan en México y en nuestro Estado. El ambiente de negocios puede verse afectado por conductas impropias y actos deshonestos que vulneran la confianza de inversionistas, clientes y socios estratégicos.*

*Los resultados obtenidos en diversos estudios de despachos especializados u Organizaciones no Gubernamentales como Transparencia Mexicana nos indican que más de la mitad de las empresas mexicanas ven afectada su competitividad por la corrupción y la falta de transparencia de las autoridades que regulan su industria o mercado.*

*Este asunto también merece nuestra atención, pues reclama mayor compromiso por parte de toda la sociedad, autoridades y sector privado, para fortalecer la integridad de nuestras instituciones y así fomentar condiciones de negocios más confiables.*

*La corrupción siempre genera daños a largo plazo a las empresas. Quizá uno de los principales aspectos donde se ven más perjudicadas es en su competitividad, pues la corrupción hace más costosa su operación y disminuye su capacidad de crecimiento a largo plazo.*

*Ahora bien, la corrupción no sólo afecta a las empresas. En realidad la sociedad en su conjunto se ve perjudicada por este problema. Uno de sus efectos perversos está en cómo inhibe la inversión de las empresas en nuestro país.*

*Esto quiere decir que la corrupción es un obstáculo para la inversión directa, que puede servir para la generación de empleos, modernizar la planta productiva y, en suma, tener un crecimiento económico sostenido y a largo plazo.*

*Sólo por citar unos ejemplos en la última encuesta publicada del Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, se desprenden los siguientes datos:*

- *Se identificaron 200 millones de actos de corrupción en el uso de servicios públicos provistos por autoridades federales, estatales, municipales, así como concesiones y servicios*
- *Una “mordida” costó a los hogares mexicanos un promedio de \$165.00.*
- *En promedio, los hogares mexicanos destinaron 14% de su ingreso a este rubro.*
- *Para los hogares con ingresos de hasta 1 salario mínimo, este impuesto regresivo representó 33% de su ingreso.*

*La corrupción es un lastre para el desarrollo para México y Sonora no es la excepción. Combatir la corrupción es uno de los mayores retos que tenemos los sonorenses en la actualidad, toda vez que representa desvíos importantes de recursos de la agenda de desarrollo a intereses particulares muy lejanos del interés público, los sonorenses no queremos tener el Primer Lugar Nacional en “Mochadas”, los sonorenses queremos ser un Estado competitivo y atractivo para la inversión, un Estado de Oportunidades, un Estado que vaya siempre por más progreso.*

*En el Grupo Parlamentario del PRI - Verde en la presente Legislatura ya ha empezado a realizar su tarea en estos temas de transparencia y buen gobierno y el fomento a la cultura de la legalidad. Impulsamos establecer en nuestra Constitución los principios básicos del proceso de licitaciones públicas, impulsamos la aprobación de la Ley de Fomento a la Cultura de la Legalidad, Civilidad y Valores del Estado de Sonora, además que ya presentamos nuestras propuestas de una nueva Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental entre otras que esperamos que pronto se aprueben en las comisiones respectivas porque serán leyes que darán más transparencia a la aplicación de los recursos públicos.*

*La presente iniciativa tiene como objetivo impulsar una nueva cultura de transparencia, rendición de cuentas y honestidad en la función pública.*

*Desde el Congreso del Estado debemos de ser garantes en la aplicación correcta y clara de los recursos públicos en los programas y obras que se realizan para el desarrollo social y económico de las familias.*

*Como Diputados debemos de trabajar en cumplimiento de nuestro deber Constitucional para que cada recurso público sea bien invertido para el beneficio y mejora de la calidad de vida de las familias sonorenses.*

*Para que exista corrupción, se requiere de la participación de dos personas; “estamos hablando del servidor público que se presta a estos ilícitos, como también, de la persona física o moral que accede y en su caso propone*

*Con la presente propuesta de nuevo marco jurídico establece responsabilidades y sanciones que deben imponerse a personas físicas y morales de nacionalidad mexicana o extranjera, por infracciones en que incurran de forma directa o indirecta, con motivo de su participación en contrataciones públicas a nivel estatal o municipal, ya sea con el carácter de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados o contratistas, permisionarios y concesionarios.*

*Incluyéndose accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas; al igual que a los servidores públicos que participen, directa o indirectamente.*

*Establece la integración de órganos de control interno para interpretar y aplicar la presente Ley, y además reglamenta la investigación que procede al procedimiento administrativo sancionador de oficio o por denuncia, además, los facultados para requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, la información necesaria para integrar la investigación.*

*Las sanciones, que de ello se deriven, oscilarán para las personas físicas, en multas de mil a 50 mil salarios mínimos y hasta la inhabilitación para participar en contrataciones públicas de 3 meses a 8 años.*

*Para el caso de personas morales, van de una multa de 10 mil a 50 mil de salarios mínimos, hasta la inhabilitación de 6 meses a 10 años.*

*El presente proyecto incorpora las prácticas internacionales de la Convención Interamericana contra la corrupción de la Organización de los Estados Americanos, de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales; de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, e incluye los procesos de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, además de retomar las experiencias a nivel Federal de otras entidades federativas de nuestro país.*

*En este mismo contexto, la presente iniciativa presenta una serie de reformas y adiciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y sus Municipios con el objeto de establecer mayores sanciones a quienes incurran en este tipo de actos materia de la Ley propuesta.*

*Además derivado de diversas reuniones con los diversos organismos empresariales de la Entidad, han mostrado su gran preocupación por el incremento de índices de corrupción en los servidores públicos con funciones de Inspección y Vigilancia.*

*Es por ello que atendiendo a las propuestas ciudadanas de diversos empresarios y comerciantes de nuestra entidad proponemos adicionar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para incorporar un capítulo especial sobre infracciones cometidas por servidores públicos con funciones en materia de supervisión, inspección o vigilancia, serán destituidos o inhabilitados cuando se comentan las siguientes infracciones:*

- *Ocultar, en el ejercicio de su encargo, el documento que lo identifique como servidor público con funciones de supervisión, inspección o vigilancia.*
- *Utilizar palabras o actos ofensivos o intimidatorios hacia los particulares.*
- *Engañar a los ciudadanos en cuanto a infracciones o sanciones inexistentes en las Leyes o Reglamentos o atribuirles infracciones o posibles sanciones contempladas en los reglamentos pero que no se ajustan a la conducta o circunstancia del ciudadano a quien se inspecciona.*
- *Efectuar sus funciones fuera del área que se le haya asignado, cuando tal conducta tenga como fin la comisión de hechos o conductas irregulares.*
- *Facilitar los gafetes o identificación propios o ajenos para que los utilice personas ajenas al servicio público o servidores públicos no autorizados.*
- *Encubrir hechos de los particulares que puedan constituir infracciones a la Ley que tiene a su cargo verificar-*
- *Omitir información, presentar cualquier documento alterado o proporcionar información falsa que distorsione la verdad para lograr beneficios para sí o para interpósita persona.*
- *Obligar o sugerir a sus compañeros o a los ciudadanos a entregarle dinero o cualquier tipo de dádivas a cambio de llevar a cabo su función o cambiar el sentido de los hechos ocurridos durante la diligencia de inspección o supervisión.*
- *Obligar o sugerir a los compañeros o a los particulares a entregarles dinero o cualquier tipo de dádivas a cambio de no cumplir con sus funciones y obligaciones como servidor público.*
- *Llevar a cabo diligencias de inspección o supervisión sin estar autorizado y sin contar con la orden respectiva-*
- *Intentar o causar molestia o privación en contra de los bienes y derechos de los particulares sin apego a las leyes u ordenamientos aplicables al caso.*
- *Proferir amenazas en contra de los particulares.*

- *Falsificar, encubrir, permitir y/o facilitar documentos ya sea a superiores, subordinados o a cualquier servidor público para que oculte o justifique acciones u omisiones que contravengan la Ley.*
- *No entregar en su lugar de trabajo, su identificación oficial que lo acredita como servidor público, al concluir su jornada laboral.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** De conformidad con la Real Academia Española, por corrupción (del latín *corruptio*, *corruptiōnis*; a su vez, del prefijo de intensidad *com-* y *rumpere*, romper) se debe entender a la acción y efecto de corromper.

Corrupción, en términos generales, es el mal uso público (gubernamental) del poder para conseguir una ventaja ilegítima, generalmente secreta y privada. El término opuesto a corrupción política es transparencia. Por esta razón se puede hablar del nivel de corrupción o de transparencia de un Estado.

Todos los tipos de gobierno son susceptibles de corrupción política. Las formas de corrupción varían pero las más comunes son el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el patrocinio y también los sobornos, las extorsiones, los fraudes, la malversación, la prevaricación, el caciquismo, el compadrazgo, la cooptación, el nepotismo, la impunidad, y el despotismo. La corrupción facilita, a menudo, otro tipo de hechos criminales como el tráfico de drogas y el lavado de dinero; aunque no se restringe a estos ilícitos ligados generalmente al crimen organizado y no siempre apoya o protege otros crímenes.

La corrupción política es una realidad mundial; su nivel de tolerancia o de combate evidencia la madurez política de cada país. Por esta misma razón, existen entidades nacionales e internacionales, oficiales y privadas, con la misión de supervisar el nivel de corrupción administrativa internacional, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA), y Transparencia Internacional.

La corrupción hace peligrar seriamente el desarrollo. En el terreno político, socava la democracia y el buen gobierno ya que supone un desacato e incluso una subversión de los procesos formales. La corrupción en las elecciones y en los cuerpos legislativos los convierte en más irresponsables y distorsiona la representatividad de las políticas diseñadas. En el terreno judicial, la corrupción pone en entredicho el imperio de la ley o estado de derecho, y en las administraciones públicas da como resultado una ineficiente provisión de servicios.

La corrupción mina el desarrollo económico ya que genera ineficiencia y distorsiones considerables.

La corrupción también genera distorsiones en el sector público al desviarse inversiones públicas a proyectos de capital en los que los sobornos y mordidas son más abundantes. Los funcionarios pueden incrementar la complejidad de los proyectos del sector público para ocultar o allanar el camino para tales tratos, distorsionando de este modo todavía más la inversión. La corrupción también hace descender el cumplimiento de las regulaciones relacionadas con la construcción, el medio ambiente u otras, reduce la calidad de los servicios e infraestructura gubernamentales e incrementa las presiones presupuestarias sobre el gobierno.

La corrupción facilita la destrucción medioambiental. Una Entidad corrupta puede tener formalmente una legislación destinada a proteger el ambiente, pero no puede ser ejecutada si los encargados de que se cumpla son fácilmente sobornados. Lo mismo puede aplicarse para los derechos sociales, la protección laboral, la sindicación y la prevención del trabajo infantil, entre otros. La violación de estos derechos legales permite también a los países corruptos ganar una ventaja económica ilegítima en los mercados internacionales.

Naturalmente son muchos los factores que inciden sobre los niveles de corrupción, algunos facilitándola y otros dificultándola.

De un modo más general, la corrupción erosiona la capacidad institucional del gobierno, ya que se desprecian los procedimientos, se desvían los recursos, y se venden y compran los puestos y cargos públicos. Al mismo tiempo, la corrupción socava y mina la legitimidad del gobierno y también los valores democráticos, tales como la confiabilidad y la tolerancia.

La corrupción es sin duda uno de los fenómenos sociales que más indignan a las personas. Hoy en día, y a la luz de numerosos acontecimientos por todos conocidos, parece estéril enfrascarse en una discusión acerca de si la corrupción, la impunidad, la ilegalidad y la injusticia, temas íntimamente relacionados entre sí, afectan o no a los derechos humanos. La respuesta no tiene vuelta de hoja: claro que los afectan.

En efecto, la corrupción vulnera lo que de humanos tenemos los individuos puesto que socava la dignidad, la razón y la conciencia conforme a la cual debemos conducirnos, corroe los valores que los colectivos humanos construyen a lo largo de la historia para alcanzar una mejor convivencia social, desarticula el tejido social y niega el valor de la Ley, instaurando códigos de comportamiento extralegales, basados en un conjunto preciso de antivalores: la mentira, el engaño, la simulación, la opacidad, el monopolio, el autoritarismo, la codicia, hasta llegar al crimen.

Es claro que ni quien corrompe ni quien deja corromper guardan respeto por los derechos fundamentales, ni contribuyen a una convivencia social basada en valores. Hay en esta suma de fenómenos una evidente falta de conciencia sobre el contenido intrínseco de los derechos humanos, pero sobre todo una clara falta de conciencia del daño social que implica el ejercicio de prácticas corruptas. La corrupción es el egoísmo llevado a sus manifestaciones extremas, antisociales, criminales.

Es obvio que si a nivel institucional y en la justicia se tiene una posición firme y atenta respecto de los distintos tipos de corrupción, ella tendrá tendencia a disminuir y, a la inversa, si se da el caso contrario. De todas formas, la represión y la sanción en relación a los actos de corrupción deben existir y fortalecerse cada vez más.

**QUINTA.-** Un gobierno corrupto es un gobierno violador de los derechos humanos más elementales y, por el contrario, un gobierno legal y honesto, está consciente de que el combate a la corrupción y la protección de los bienes sociales no es ni debe ser motivo ni pretexto para regatear las garantías y los derechos básicos de los ciudadanos.

La sociedad resiente de manera negativa el comportamiento corrupto, aun cuando muchos de sus integrantes participen en él, que en los hechos se traduce en la inoperancia y la ineficacia de las instituciones, en el vacío del ejercicio del poder, cuando no en el uso abusivo del mismo. Igualmente, la corrupción afecta los mecanismos que regulan la convivencia social y se convierte en un desafío a la legalidad. De ahí la importancia de blindar los mecanismos contra la corrupción y la creación de nuevos instrumentos para combatirla.

El combate contra la corrupción es un permanente equilibrio entre la fuerza de la ley y la espontaneidad de la libertad. Obviamente, en cuestión de ética la única meta aceptable es la de cero corrupción.

La corrupción, como lo hemos venido señalando, es un síntoma, tiene que ser atacada en su representación y en su origen; en lo que es su fachada y en su trasfondo estructural. En vista de que en la corrupción todo está relacionado con todo, una labor de coordinación institucional es indispensable para una respuesta eficiente que siempre exige ser integral, todo ello, en base a una idónea legislación aplicable al caso concreto, como lo viene siendo la propuesta en estudio.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comento ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de la propuesta y modificaciones legales que se plantean, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá, en sentido positivo, por las razones fácticas y legales que se esgrimen en el presente.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser la aplicación de una norma que regule, prevenga y combata los actos de corrupción cometidos en nuestra entidad en contrataciones públicas, pues es en este rubro donde resulta ser sumamente vulnerable para la comisión de dichos actos de corrupción, además de que, tomando en cuenta la función del Estado con el particular al momento de llevar a cabo alguna contratación pública, independientemente de la dependencia o entidad gubernamental que la lleve a cabo, resulta ser de interés público, por lo que ello debe de contar con todas aquellas herramientas legales para que no se vulnerada en su desarrollo.

En tal sentido, una vez analizada la propuesta y modificación que se plantea respecto de la Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas del Estado de Sonora y de Decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 63 bis y un párrafo cuarto del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de la sociedad, en particular, la de incluir en nuestro marco normativo una Ley que efectivamente combata de frente a un problema que desde hace tiempo carcome nuestra sociedad, así como llevar a cabo las modificaciones pertinentes respecto del tema de corrupción en contrataciones públicas.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de la propuesta y modificación legal en cuestión, se convertiría en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de prevención y combate a la corrupción, específicamente en el tema de contrataciones públicas, dando con ello un gran aporte al aspecto social y económico de nuestra entidad, en beneficio del pueblo, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno los siguientes proyectos de:

## **LEY**

### **ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE SONORA**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto:

I.- Establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a los sujetos señalados en el artículo 2 de esta Ley, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, previstas en la presente Ley;

II.- Regular el procedimiento sancionador para determinar las responsabilidades por la participación en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal y aplicar las sanciones; y

III.- Establecer los órganos de control para interpretar y aplicar la presente Ley.

**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de la presente Ley:

I.- Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, que participen en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal, en su carácter de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos; y

II.- Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, consultores, subcontratistas con personalidad y vínculo debidamente acreditado en las contrataciones públicas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las mismas, materia de la presente Ley, a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior.

Los servidores públicos que participen, directa o indirectamente, en las contrataciones públicas de carácter estatal y municipal, quienes estarán sujetos a responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Contrataciones Públicas: Los procedimientos de contratación de carácter estatal o municipal, sus actos previos y aquellos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones y enajenaciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, en los términos de los ordenamientos legales que los regulen, incluidos los actos y procedimientos relativos al otorgamiento de permisos y concesiones de carácter estatal o municipal; y

II.- Órganos de Control: La Secretaría de la Contraloría General, los órganos de control y evaluación de los organismos descentralizados y los municipales y las contralorías internas

u órganos equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos;

**ARTÍCULO 4.-** Los órganos de control, en sus respectivos ámbitos de competencia, son instancias competentes para aplicar la presente Ley, dictar las disposiciones administrativas necesarias para su adecuado cumplimiento, interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, así como investigar, tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento.

**ARTÍCULO 5.-** Las responsabilidades y sanciones a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de las demás responsabilidades de tipo administrativo o penal previstas en los ordenamientos legales aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA LEY**

### **SECCIÓN PRIMERA ÉTICA DE LOS SUJETOS DE LA LEY**

**ARTÍCULO 6.-** Los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, deberán conducirse con ética, apego a la verdad y honestidad en todo acto y actitud vinculado a las contrataciones públicas, independientemente del carácter o calidad con el que se ostenten, sin que den motivo a actos de corrupción a lo largo de todo el procedimiento de contratación hasta su culminación, evitando, en todo momento, ofrecer, prestar, regalar, condicionar, entregar o cualquier otro que se le asemeje, por sí o por interpósita persona, por cualquier motivo, prestaciones, servicios, dinero o cualquier otro bien a cualquier servidor público en el procedimiento de contratación.

### **SECCIÓN SEGUNDA INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 7.-** Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las Contrataciones Públicas, directa o indirectamente, cometa alguna o algunas de las infracciones siguientes:

I.- Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

Se incurrirá, asimismo, en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero que, de cualquier forma, intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con las Contrataciones Públicas;

II.- Ejecute con uno o más de los sujetos a que se refiere el artículo 2, fracciones I y II de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las Contrataciones Públicas;

III.- Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en Contrataciones Públicas, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;

IV.- Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las Contrataciones Públicas o simule el cumplimiento de éstos;

V.- Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en Contrataciones Públicas, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

VI.- Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;

VII.- Promueva o use su influencia, poder económico, político o social, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido; y

VIII.- Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que las personas físicas o morales a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtengan algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

### **CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN**

**ARTÍCULO 8.-** La investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador se iniciará por queja o por denuncia, o bien de oficio.

Los órganos de control mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que presenten quejas o denuncias por las presuntas infracciones previstas en esta Ley.

**ARTÍCULO 9.-** Cualquier particular que no sea sujeto de esta ley deberá quejarse ante el órgano de control correspondiente, por las presuntas infracciones contempladas en esta Ley.

**ARTÍCULO 10.-** Los sujetos de esta Ley y todo servidor público tendrán la obligación de denunciar, por escrito, las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento y que pudieran ser sancionadas en términos de esta Ley.

El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**ARTÍCULO 11.-** El escrito de denuncia se presentará ante el órgano de control y deberá contener lo siguiente:

I.- Los hechos y, en su caso cualquier otra información que permitan advertir la comisión de presuntas infracciones;

II.- Los datos de identificación del presunto infractor; y

III.-El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las presuntas infracciones.

**ARTÍCULO 12.-**Una vez recibida la queja o denuncia, si los órganos de control advierten la posible existencia de infracciones, iniciarán la etapa de investigación a que hace referencia esta Ley. El órgano de control podrá iniciar de oficio la investigación cuando con motivo del ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de hechos que hagan presumir la comisión de infracciones previstas por esta ley.

**ARTÍCULO 13.-** Los órganos de control están facultados para requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, la información necesaria para integrar la investigación.

Las solicitudes de información se sujetarán a lo siguiente:

I.-Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en las contrataciones públicas, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen los órganos de control dentro de los plazos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para la atención de los requerimientos respectivos el órgano de control fijará un plazo que no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento respectivo, pudiendo ampliarlo hasta diez días hábiles más, cuando, por causas justificadas, así lo soliciten los interesados.

En caso de no atender los requerimientos sin causa justificada, el órgano de control podrá imponerles una multa en términos de la fracción II del artículo 24 de esta Ley;

II.-Las instancias públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instancias públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar prórroga por escrito ante el órgano de control, debidamente justificada.

La ampliación del término que en su caso se otorgue será improrrogable y no podrá exceder de 20 días hábiles.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, con independencia de que se inicien las acciones para fincar la responsabilidad administrativa a que haya lugar, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 24 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio del órgano de control que se los impida y con independencia de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

III.- El órgano de control tendrá acceso, en términos de las leyes en la materia, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la comisión de las infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión la determinación de las sanciones correspondientes.

La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Para los efectos de las fracciones I y II del presente artículo, ante la reincidencia en el incumplimiento de requerimientos se aplicará multa de hasta el doble de aquella que se hubiera impuesto en términos de esas fracciones, sin perjuicio de que subsista la obligación de dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

**ARTÍCULO 14.-** Durante la etapa de investigación, los órganos de control podrán, además de requerir información en términos del artículo 13, llevar a cabo las demás diligencias que se estimen necesarias, incluyendo la solicitud de documentación e información a cualquiera otra persona física o moral, pública o privada tendiente a comprobar las presuntas infracciones.

**ARTÍCULO 15.-** Los servidores públicos de los órganos de control que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o bien de naturaleza confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 16.-** Concluidas las diligencias de investigación, los órganos de control procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar presumiblemente la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de archivo administrativo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

#### **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**ARTÍCULO 17.-** Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la probable responsabilidad del infractor y la existencia de las infracciones previstas en el Capítulo II de la presente Ley, el órgano de control dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual deberá ser notificado en términos del artículo 18 de esta Ley.

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

- I.-** Nombre del presunto infractor o infractores;
- II.-** Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;
- III.-** Señalamiento preciso de las infracciones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;
- IV.-** Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquellas que se estimen transgredidas;
- V.-** El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule;
- VI.-** El plazo para responder de las imputaciones contenidas en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para manifestar lo que a su derecho convenga; y
- VII.-** Nombre y firma del titular del órgano de control, así como fecha y lugar de su emisión.

**ARTÍCULO 18.-** Las notificaciones se harán:

- I.-** En forma personal en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o en su defecto en el domicilio que se haya señalado, cuando se realicen a los sujetos previstos en las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley; y
- II.-** Por oficio, cuando se realicen a las autoridades

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia del órgano de control, éste podrá auxiliarse de cualquier autoridad estatal o municipal, según corresponda y en su caso, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan para tal efecto, quien la llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y que tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se haya realizado.

**ARTÍCULO 19.-**Dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante el órgano de control, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que los órganos de control dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 20.-** Transcurrido el plazo previsto en el párrafo primero del artículo anterior para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, el órgano de control deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Los órganos de control podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

El periodo probatorio será por diez días hábiles, el cual podrá prorrogarse por una sola vez por causa justificada.

**ARTÍCULO 21.-**Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de tres días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

**ARTÍCULO 22.-**La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**ARTÍCULO 23.-** La resolución en la que se imponga una sanción podrá impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 24.-** Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, los órganos de control podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, así como disciplinarias para mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Las medidas de apremio y disciplinarias, serán las siguientes:

I.-Apercibimiento; y

II.- Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Toda medida deberá estar debidamente fundada y motivada.

**ARTÍCULO 25.-**En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

## **Capítulo V** **Sanciones Administrativas**

**Artículo 26.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las infracciones a que se refiere la presente Ley, consistirán en:

I.- Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica equivalente a la cantidad de mil hasta cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Para el caso de contrataciones públicas realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una sanción económica de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas en el estado de Sonora por un periodo que no será menor de 6 meses ni mayor de 10 años;

II.- Cuando se trate de personas morales:

a) Sanción económica equivalente a la cantidad de mil hasta cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Para el caso de contrataciones públicas realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una sanción económica de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas en el Estado de Sonora por un periodo que no será menor de 6 meses ni mayor de 20 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Sonora. En tanto no sea cubierta la multa, la inhabilitación no será levantada.

Tratándose de la infracción prevista en la fracción II del artículo 7 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aun cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

**ARTÍCULO 27.-** Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

I.- La gravedad de la infracción en que se incurra;

II.- Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en el sistema informático correspondiente, o bien, si no se contara con esa información, se podrá considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

III.- Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas previas o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;

IV.- El grado de participación del infractor;

V.- Los medios de ejecución;

VI.- La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; y

VII.- El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que quede firme la primera sanción.

**ARTÍCULO 28.-** Las facultades de los órganos de control para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de nueve años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 29.-** Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en las leyes y disposiciones administrativas aplicables.

## **CAPÍTULO VI REDUCCIÓN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 30.-** La persona que haya realizado alguna de las infracciones previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el treinta y el cincuenta por ciento del monto de las sanciones que correspondan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

II.- Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con el órgano de control que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente; y

III.- Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

**ARTÍCULO 31.-** Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del veinte al cuarenta por ciento del monto de las sanciones que correspondan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

## **CAPÍTULO VII PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 32.-** Los órganos de control podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

**ARTÍCULO 33.-** En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## **DECRETO**

**QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Por el que se adicionan los artículos 63 Bis y un párrafo cuarto al artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 63 Bis.-** Todo servidor público con funciones en materia de supervisión, inspección o vigilancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad administrativa, en los siguientes supuestos:

I.- Ocultar, en el ejercicio de su encargo, el documento que lo identifique como servidor público con funciones de supervisión, inspección o vigilancia.

II.- Utilizar palabras o actos ofensivos o intimidatorios hacia los particulares.

III.- Engañar a los ciudadanos en cuanto a infracciones o sanciones inexistentes en los reglamentos o atribuirles infracciones o posibles sanciones contempladas en los reglamentos pero que no se ajustan a la conducta o circunstancia del ciudadano a quien se inspecciona.

IV.- Efectuar sus funciones fuera del área que se le haya asignado, cuando tal conducta tenga como fin la comisión de hechos o conductas irregulares.

V.- Facilitar los gafetes o identificación propios o ajenos para que los utilice personas ajenas al servicio público o servidores públicos no autorizados.

VI.- Encubrir hechos de los particulares que puedan constituir infracciones a la Ley que tiene a su cargo verificar.

VII.- Omitir información, presentar cualquier documento alterado o proporcionar información falsa que distorsione la verdad para lograr beneficios para sí o para interpósita persona.

VIII.- Obligar o sugerir a sus compañeros o a los ciudadanos a entregarle dinero o cualquier tipo de dádivas a cambio de llevar a cabo su función o cambiar el sentido de los hechos ocurridos durante la diligencia de inspección o supervisión.

IX.- Obligar o sugerir a los compañeros o a los particulares a entregarles dinero o cualquier tipo de dádivas a cambio de no cumplir con sus funciones y obligaciones como servidor público

X.- Llevar a cabo diligencias de inspección o supervisión sin estar autorizado y sin contar con la orden respectiva.

XI.- Intentar o causar molestia o privación en contra de los bienes y derechos de los particulares sin apego a las leyes u ordenamientos aplicables al caso.

XII.- Proferir amenazas en contra de los particulares.

XIII.- Falsificar, encubrir, permitir y/o facilitar documentos ya sea a superiores, subordinados o a cualquier servidor público para que oculte o justifique acciones u omisiones que contravengan la Ley.

XIV.- Utilizar su identificación oficial que lo acredita como servidor público, al concluir su jornada laboral para obtener un beneficio para sí o interpósita persona.

**ARTÍCULO 68.-...**

I a la VI.- ...

...

...

...

El servidor público que incurra en las sanciones previstas en el artículo 63 bis, será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso; y además se le aplicará la sanción económica que resulte de calcular el doble del monto de la multa o sanción que se pretendía aplicar al ciudadano o establecimiento afectado.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 12 de diciembre de 2013.

**C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**C.DIP. VICENTE TERÁN URIBE**

**C.DIP.GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**C.DIP.GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**C.DIP.JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**C.DIP.JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**

**C.DIP.PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**C.DIP.ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**C.DIP.CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO**

**PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO**

**JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**

**JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la diputada Mónica Paola Robles Manzanedo, con el cual presenta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

El escrito materia del presente dictamen, fue presentado el día 19 de junio del presente año y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*“El derecho, como conjunto de normas reguladoras de la conducta humana, no puede ni debe ser inmutable; el ordenamiento jurídico vigente, entre otras consideraciones, debe responder a realidades actuales y regionales.*

*En materia jurídico penal, no hace mucho tiempo, permeaba la idea de que a mayor punibilidad legislativa se debía tener como consecuencia necesaria la disminución casi automática de la incidencia delictiva; de ser esto así, tan liso y llano, entonces la fórmula sería aumentar todas las punibilidades establecidas en el Código Penal, tanto sus mínimos como sus máximos, y con ello, bajo esa óptica, se debería disminuir de manera importante el total de la incidencia delictiva.*

*Hoy sabemos que más que el endurecimiento de las punibilidades per se, es la dirección u orientación de las disposiciones legislativas, además de otras medidas de orden político criminal, estratégico y operativo, las que consecuentemente deben impactar en la prevención general del delito en beneficio de nuestra sociedad.*

*En este contexto, la presente iniciativa pretende actualizar la regulación punitiva en lo que respecta a la protección de bienes jurídicos inmersos en determinados sectores productivos del Estado; en Sonora las actividades económico productivas, generadoras de riqueza y empleo, se han venido diversificando, pero en contraposición a ello, la actividad delincuencia se ha extendido, alterando el sano desenvolvimiento de tales actividades.*

*Específicamente en lo que respecta al sector ganadero, en Sonora, hoy en día, hablar de las actividades de este sector productivo, ya no es hablar exclusivamente de la crianza de ganado, también es hablar de engorda, de producción lechera y hasta de las actividades propias de los ranchos cinegéticos, sin dejar de observar la relevancia adquirida por las actividades porcícolas.*

*Gradas a la iniciativa y al arrojo de los sonorenses, nuestra Entidad Federativa cuenta con diversas actividades productivas, donde se invierten bienes jurídicos del orden patrimonial, de todos tamaños, que el Estado está llamado y obligado a proteger.*

*Por lo anterior, es necesario ampliar la protección jurídico penal del sector ganadero, y al igual que al sector agrícola, extender dicha protección a quienes toman la determinación de aplicarse en actividades productivas que por su naturaleza se encuentran alejadas de los centros de población; también debemos darle protección especial a las actividades pesqueras, a las acuícolas y a las avícolas.*

*Por lo anterior, se propone que al igual que el robo de maquinaria, insumos o quipos agrícolas y frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción, se considere grave el delito de robo cuando recaiga sobre maquinaria, insumos o productos pesqueros, acuícolas y avícolas, así como en maquinaria, insumos o quipos para la engorda de ganado o la producción de leche, incluyendo el alimento para ganado, siempre y cuando los objetos mencionados también se encuentren*

*en el asiento de producción o en el lugar o recipiente relacionado a éste donde dichos objetos sean guardados o conservados.*

*Dada la ya mencionada diversificación de las actividades económico productivas de los ganaderos y la importancia que estas actividades tienen para el Estado de Sonora, y dada la igualmente mencionada relevancia que ha adquirido la actividad porcícola en nuestra Entidad, se propone agravar el abigeato de ganado porcino e incluir con dicho tratamiento al apoderamiento y/o cacería furtiva de borrego cimarrón, venado cola blanca, bura, berrendo y jabalí de collar, especies éstas que son objeto de actividades productivas en nuestro Estado y cuya regulación jurídico penal actualmente es muy generalizada en la Ley de Ganadería del Estado de Sonora.*

*En congruencia con las anteriores modificaciones, las que responden a nuestras realidades actuales y regionales, se hace necesario el reordenamiento de las figuras equiparables al abigeato, a fin de considerar como tal el hecho de colocar o estampar cualquier signo o distintivo en uno o más animales ajenos o alterar los que ya tengan, e incluir como equiparable diversas conductas relacionadas con las partes de los cuerpos cíe los animales.*

*A efecto de dar una respuesta objetiva, clara y contundente a los mencionados sectores productivos, se propone que en las figuras equiparables al abigeato, constitutivas del sacrificio, adquisición, transportación y posesión de ganado, sea el indiciado quien tenga la obligación de justificar la legítima procedencia de los animales o de sus partes.*

*A fin de que ni el presunto responsable del delito de abigeato, ni el declarado culpable en la comisión de este delito puedan alcanzar algún beneficio procesal, se propone aumentar solamente el mínimo de la pena ya establecida a cuatro años de prisión.*

*En contrapeso a lo anterior, se sugiere eliminar la remisión que hace el último párrafo del artículo 312 del Código Penal al artículo 307 del mismo ordenamiento legal, surgiendo un nuevo abigeato perseguible a petición de parte ofendida cuando se realice entre parientes sin utilizar violencia en su comisión, y la determinación de la procedencia de la manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido como una causa de extinción de la acción penal en todo caso de abigeato no violento, incluyendo, los supuestos de las nuevas especies”.*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** La actividad ganadera de nuestro estado goza de prestigio nacional, colocándonos como uno de los principales estados ganaderos del país

por la magnífica calidad de los productos que dan amplia cobertura a la demanda nacional, además de su importante contribución a las exportaciones de ganado.

Debido a la importancia de la actividad ganadera en nuestro Estado, el abigeato se encuentra entre los fenómenos de la delincuencia que afectan a la sociedad de manera trascendente, toda vez que no solo se afecta el patrimonio del ganadero, sino que se pone en riesgo todo el ciclo productivo del que depende gran parte de la económica sonorenses, así como el prestigio del Estado como productor pecuario.

Ante esta realidad, es preciso brindar el apoyo necesario a los productores ganaderos que les permita fomentar el crecimiento y desarrollo de este sector, proporcionando los instrumentos legales a las instituciones encargadas de vigilar el orden público, mediante la actualización de las figuras jurídicas relativas en nuestros códigos penales, de manera tal que les permitan combatir estas conductas delictivas de manera más eficiente y contundente.

Tradicionalmente se ha considerado como abigeato a la actividad del hurto que recae sobre ganado vacuno, caballar, porcino, bovino, entre otras. Sin embargo, debido al incremento en las opciones de crianza de animales para su consumo, dentro del ámbito sonorenses, hoy día podemos ver productores de fauna marina como el camarón o productores aviares de diversas especies como el avestruz. Es por ello que debemos actualizar nuestra tipología penal, para que dentro de este concepto se sancione igualmente la conducta delictiva sobre otras especies animales, así como los bienes jurídicos del orden patrimonial necesarios para su producción, como maquinaria, insumos, o equipos para la engorda de ganado o producción de leche, incluyendo el alimento siempre y cuando se encuentren en el lugar de la producción y que se utilizan para el desarrollo de dichas actividades productivas.

En este sentido, quienes dictaminamos coincidimos con la promovente, ya que, con las reformas y adiciones propuestas, se aumentarían el término mínimo de la pena ya establecida para el delito de abigeato, y se incluiría esta figura

jurídica dentro del listado de delitos que deben ser considerados graves por nuestro sistema de justicia, con lo que se actualizaría nuestro marco jurídico acorde a la realidad que vive el sector ganadero local, el cual constituye una actividad importante para el desarrollo económico y social de nuestra entidad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES AMBOS PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 308, fracción IX y los párrafos segundo y tercero, 312, párrafos segundo, tercero y quinto y 313; asimismo, se adicionan los artículos 312 Bis y 313 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **Artículo 308.- ...**

I a la VIII.- ...

IX.- Respecto de maquinaria, insumos o productos pesqueros; maquinaria, insumos o productos acuícolas; maquinaria, insumos o productos avícolas; maquinaria, insumos o equipos para la engorda de ganado o la producción de leche; alimento para ganado; maquinaria, insumos o equipos agrícolas, frutos por cosechar o cosechados, siempre que dichos objetos materiales se encuentren en el asiento de producción o en el lugar o recipiente relacionado a éste donde se guarden o conserven.

X a la XII.- ...

En el supuesto de la fracción I, cuando se haya utilizado violencia en las cosas sin que el agente haya portado arma de fuego o explosivo, así como en los supuestos de las fracciones V y VI, y tratándose de frutos, productos o alimento que se encuentren en el asiento de producción o en los lugares o recipientes precisados en la fracción IX, se impondrá la sanción establecida en el artículo 305, y podrá extinguirse la acción penal mediante la manifestación expresa por parte de la víctima u ofendido de su desinterés jurídico en relación con la investigación o la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del apoderamiento no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse el delito.

Cuando el objeto materia del apoderamiento lo constituya partes de vehículos de propulsión mecánica, cuyo valor exceda de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, al momento de cometerse el delito, la sanción será la prevista en el primer párrafo de este artículo. Igual sanción se aplicará a quien transporte o posea alguno de los objetos materiales referidos en la fracción IX cuyo valor exceda de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, siempre que no pueda justificar su legítima procedencia.

**Artículo 312.- ...**

Al responsable del delito de abigeato se le aplicarán de cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa, cuando el hecho se ejecute respecto de ganado bovino o porcino. Tratándose de ganado equino, ovino o caprino, la sanción será de uno a nueve años de prisión y de veinte a doscientos cincuenta días multa.

Cuando se trate de semovientes de cualquiera de las especies señaladas en este Capítulo, que sean el pie de cría o sementales en producción, las sanciones que correspondan se aumentarán en una tercera parte.

...

Son aplicables al delito de abigeato las disposiciones contenidas en el artículo 306.

**Artículo 312 Bis.-** Se considera que comete el delito de abigeato y se sancionará con la misma pena establecida para el abigeato de ganado bovino o porcino, al que se apodere de una o más cabezas o practique cacería furtiva de borrego cimarrón uoviscanadenis, venado cola blanca uodocoileusvirginianus, venado bura u odocoileushemionus, berrendo o antilocapra americana, o de jabalí de collar o dycotilestajacu, siempre que se trate de semovientes ajenos.

**Artículo 313.-** Se equipara al abigeato y se sancionará con la pena que corresponda de acuerdo a los artículos anteriores, atendiendo a la especie de ganado de que se trate:

I.- Al que marque, señale, o de cualquier manera estampe o coloque un signo o distintivo en cualquier parte del cuerpo de uno o más animales ajenos de las especies a que refiere este Capítulo, o de cualquier forma altere las marcas, señales o distintivos que tenga dicho ganado.

II.- Al que sacrifique, adquiera, transporte o de cualquier manera tenga en su poder, uno o más animales de las especies señaladas en este Capítulo, o parte de sus cuerpos, siempre que no pueda justificar su legítima procedencia.

III.- Al que justifique el sacrificio, adquisición, transporte o posesión de uno o más animales de las especies señaladas en este Capítulo, o parte de sus cuerpos, con documentación falsificada o con documentación auténtica, cuando las marcas, señales o distintivos con que cuenten dichos animales o las características de las partes de los

cuerpos no correspondan o estén alteradas.

**Artículo 313 Bis.-** Cuando los delitos previstos en este Capítulo se cometan entre ascendientes y descendientes, adoptante y adoptado, cónyuges, concubinos, hermanos o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, así como por los suegros contra su yerno o nuera, por éstos contra aquellos, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, sólo se perseguirán cuando lo pida el ofendido, excepto cuando se hubiere ejecutado empleándose violencia en las personas o en las cosas y no se trate de la estrictamente necesaria para materializar el sacrificio o la cacería furtiva, en su caso.

En todos los casos previstos en este Capítulo, cuando no se haya utilizado la violencia en las personas o en las cosas, o cuando habiéndose utilizado se trate de la estrictamente necesaria para materializar el sacrificio o la cacería furtiva, la acción penal podrá extinguirse cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de la víctima u ofendido en la investigación del delito o la prosecución de la causa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 187, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 187.- ...**

...

I a la III.- ...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; Desaparición forzada, previsto en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y la figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto

en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis, 308 Bis C y 309; abigeato, en los términos de los artículos 312, 312 Bis y 313, respecto de ganado bovino y porcino, y respecto de las especies precisadas en el artículo 312 Bis y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en des poblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 03 de noviembre de 2014.**

**C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO**

**C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO**

**C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**

**C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO**

**MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO**

**GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**

**ABRAHAM MONTIJO CERVANTES**

**LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN**

**VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el cual contiene iniciativa con proyecto de Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**PARTE EXPOSITIVA**

La iniciativa de los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza sometida a dictamen, fue presentada en la sesión ordinaria celebrada el día jueves 23 de octubre de 2014 y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*“En Sonora desde el año 2010 se ha implementado el programa de entrega de uniformes escolares gratuitos a todos los estudiantes de educación básica inscritos en escuelas públicas de la entidad, de esa manera cada ciclo escolar se hace entrega de más de 530 mil paquetes de uniformes escolares a todos los alumnos que cursan preescolar, primaria y secundaria en la entidad.*

*Uno de los ejes principales de Nueva Alianza es efectuar acciones en favor de la educación, buscando siempre fortalecer la igualdad de oportunidades para los niños y jóvenes de nuestro país y apoyando la economía de las familias, por ello consideramos que éste Congreso del Estado debe hacer lo propio desde su función legislativa, para elevar a rango de ley la obligación del gobierno de entregar a cada estudiante de educación básica pública al menos un uniforme gratuito en cada ciclo escolar, incluido el calzado y de esa forma garantizar esos beneficios para las futuras generaciones y apoyar la economía de las familias sonorenses incrementando su bienestar y calidad de vida.*

*Uniforme y calzado gratuito significa, equidad en la educación, reforzamiento e igualdad para los estudiantes sin importar su nivel económico, y protección a los bolsillos de las familias, por ello es necesario mantenerlos para las próximas generaciones.*

*Ante esto, la presente ley tiene por objeto dotar gratuitamente por lo menos de un uniforme escolar incluido el calzado, a las alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas de nivel básico ubicadas en el Estado de Sonora, por cada ciclo escolar, o en su caso efectuar el otorgamiento de un vale electrónico para adquisición del mismo. Además se establece la obligación del Ejecutivo de incluir en su proyecto presupuesto de egresos la cantidad suficiente para el cumplimiento de la presente ley y la obligación de este Poder legislativo de poder dotar de los recursos necesarios en la aprobación del presupuesto de egresos, otorgándosele además al Ejecutivo el plazo de 90 días naturales para emitir la reglamentación correspondiente relativa a la operatividad para dar el debido cumplimiento a la presente ley.”*

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que en nuestro país todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – entiéndase federación, estados, Distrito Federal y municipios – impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. En tal sentido, dentro de estos niveles educativos, la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica y junto con la media superior integran el esquema educativo obligatorio que debe recibir todo mexicano.

**QUINTA.-** El establecimiento de programas de gobierno es una facultad y una obligación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, que emana del artículo 79, fracción II BIS, que, de manera expresa, establece:

*“Artículo 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:”*

*“II BIS.- En los términos de la ley respectiva, conducirá la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas de Gobierno, así como los procedimientos de participación y consulta popular, a que se refiere esta Constitución.”*

En ese tenor, uno de los programas de gobierno en el ámbito educativo sonoreense, que fue implementado con base en el tercer eje del Plan Estatal de Desarrollo, mismo que ha sido distintivo de la presente administración estatal, es el que se constituye en la entrega, de manera gratuita, de uniformes escolares a los alumnos inscritos en escuelas públicas de Educación Básica del Estado de Sonora, adicionando, en esta última etapa, la entrega de zapatos escolares para completar el uniforme escolar, ya que se considera que el uso de calzado, con ciertas características de formalidad, es uno de los requisitos de un uniforme escolar completo.

Sin embargo, dicho programa al igual que todo programa de gobierno, no puede considerarse de carácter permanente, ya que corre el riesgo de ser desechado por la presente administración estatal o por la nueva que venga a sustituir a la que implementó dicho programa. Es por ello que, a este tipo de actividades gubernamentales, se acostumbra nombrarlas como “programas sexenales”, ya que, normalmente, su tiempo de vigencia no suele exceder de los seis años que dura el periodo de gobierno en el que se le dio vida a dicho programa gubernamental, por lo cual es importante recalcar que es la intención de la presente Legislatura es dotar de una Ley de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sonora y que tenga como primordial objeto garantizar que en el presupuesto de egresos del año correspondiente se otorgue la suficiencia presupuestal, es decir que esta Ley sea estrictamente de carácter presupuestal y que tenga un vínculo directo y de carácter obligatorio con el presupuesto de egresos.

Así las cosas, los diputados autores de la propuesta de Ley en estudio argumentan haber recibido varias peticiones de ciudadanos preocupados, tanto en lo

particular, como a través de organizaciones de padres de familia, que les exigen que tomen cartas en el asunto para que no desaparezca este beneficio para los alumnos de la educación básica y pública del Estado de Sonora, en virtud de que no puede garantizarse la subsistencia del mismo, ni siquiera durante el transcurso de la presente administración estatal que, de un plumazo, puede determinar su desaparición parcial o definitiva; siendo mucho menos factible que pueda asegurarse la vigencia de dicho programa, al asumir funciones el nuevo Gobierno Estatal en el mes de septiembre del próximo año.

En razón de lo anterior, los diputados que inician, decidieron darle fuerza de ley al multicitado programa sexenal, con el propósito de que la entrega gratuita de uniformes escolares a alumnos de Educación Básica inscritos en escuelas públicas del Estado de Sonora, no dependa de la decisión del gobernante en turno y, por el contrario, se convierta en un derecho de aplicación obligatoria con cargo al Estado, para que sea solamente a través del proceso legislativo, iniciado ante este Poder Soberano, que se pudiera considerar su modificación o desaparición total o parcial.

En tal sentido, esta comisión valora positivamente la propuesta de Ley, en razón de que este tipo de acciones gubernamentales deben trascender los periodos de gobierno estatal y fincarse como un derecho de nuestras niñas, niños y adolescentes y, por supuesto de sus padres, como es el gozar de un uniforme escolar gratuito.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **LEY**

**QUE ESTABLECE EL DERECHO A UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS A ALUMNAS Y ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS DE NIVEL BÁSICO EN EL ESTADO DE SONORA.**

### **TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

## **CAPÍTULO ÚNICO** **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sonora y tiene por objeto garantizar que en el presupuesto de egresos del año correspondiente se otorgue la suficiencia presupuestal para dotar gratuitamente de, por lo menos, un uniforme escolar, incluido el calzado o, en su caso, el otorgamiento de vale electrónico para adquisición de los mismos, a las alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas de nivel básico ubicadas en el Estado de Sonora, por cada ciclo escolar anual, conforme al calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda, Oficialía Mayor y Secretaría de Educación y Cultura de la Entidad.

**Artículo 2º.-** Para efectos de la presente Ley, se consideran inscritos en las escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Sonora a los siguientes:

I.- Las alumnas y alumnos de nivel preescolar, primaria y secundaria, educación especial e indígena;

II.- Las alumnas y alumnos de preescolar inscritos en los Centros de Desarrollo Infantil y Estancias Infantiles dependientes del Gobierno del Estado; y

III.- Las alumnas y alumnos de educación especial inscritos en los Centros de Atención Múltiple o en Unidades de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular.

**Artículo 3º.-** El Ejecutivo del Estado deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora que presente anualmente ante el Congreso del Estado, un monto que garantice la entrega gratuita de un uniforme escolar incluido el calzado o, en su defecto, la entrega de un vale electrónico para adquisición de los mismos al inicio de cada ciclo escolar a las alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Sonora.

**Artículo 4º.-** El Poder Legislativo del Estado de Sonora deberá aprobar en el Decreto del Presupuesto del Gobierno del Estado de Sonora, la asignación suficiente para hacer efectivo el derecho a recibir gratuitamente, al menos, un uniforme escolar incluido el calzado o, en su defecto, la entrega de un vale electrónico para adquisición del mismo, a las alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Sonora.

**Artículo 5º.-** Las Secretarías de Desarrollo Social, de Educación y Cultura, de Hacienda y de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, serán las dependencias responsables de operar el proceso para contar con los uniformes escolares o, en su defecto, con los vales electrónicos para la adquisición de los mismos, la difusión de éste y la entrega de los apoyos, en su caso. El registro y control de los uniformes o vales electrónicos entregados será a través de sus distintas unidades administrativas y podrán solicitar el apoyo de otras dependencias, órganos desconcentrados, entidades administrativas, para la ejecución de la presente Ley.

La participación que tendrán las Secretarías señaladas en el párrafo anterior del presente artículo, en el proceso de dotar gratuitamente de, por lo menos, un uniforme escolar, incluido el calzado o, en su caso, el otorgamiento de vale electrónico para adquisición de los mismos, a las alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas de nivel básico ubicadas en el Estado de Sonora, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 6°.-** La Secretaría de Educación deberá otorgar la relación de las alumnas y los alumnos inscritos en las escuelas públicas de nivel básico ubicadas en el Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda, con el tiempo suficiente para ser incluido en el proyecto de presupuesto de egresos del año correspondiente.

**Artículo 7°.-** El Ejecutivo del Estado, elaborará el reglamento de la presente Ley, en el que se establezcan los requisitos y procedimientos necesarios para hacer efectivo el derecho que establece esta Ley.

Con independencia de lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado, podrá tomar en cuenta la opinión de los pueblos indígenas que reconoce la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, para la elaboración del diseño de los uniformes que habrán de entregarse a las alumnas y alumnos que pertenezcan a dichos pueblos indígenas y que se encuentren inscritos en escuelas públicas de nivel básico en el Estado de Sonora.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Durante el ciclo escolar 2014-2015 autorizado por la Secretaría de Educación y Cultura, seguirá aplicándose el Programa de Entrega de Uniformes Escolares Gratuitos manejado por el Poder Ejecutivo en turno.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El ejercicio de los recursos asignados motivos de la presente Ley, se deberá de ajustar a lo dispuesto en Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Presupuestal Estatal, en virtud de que la presente Ley es materia estrictamente de materia presupuestal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se otorga un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación de la presente ley para que el Poder Ejecutivo emita el reglamento correspondiente a que alude el artículo 6 de esta Ley.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 28 de octubre de 2014.**

**C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO**

**C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO**

**C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**

**C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES**

**C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN**

**C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, Carlos Samuel Moreno Terán y Vernon Pérez Rubio Artee, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la presente Iniciativa se tiene por objetivo enfocar los esfuerzos hacia una estrategia de Ley de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano con “precisión sustentable”, con pronunciamientos de actuación permanente en favor de la disminución de los impactos ambientales presentes y futuros en todo el territorio de Sonora, dejando bien definido sus artículos para los destinos sociales y ambientales emitidos, promoviéndose que:

- Sean mayores las áreas de donación destinadas a áreas verdes y equipamiento urbano.
- Qué No se puedan vender por ninguna razón ni cambiar de destino.
- Se entreguen con la vegetación que debe de tener y preservar la existente.
- No sean unidades deportivas asfaltadas solo sean áreas verdes.
- Que para deporte sean las de equipamiento urbano, única y estrictamente.

Nuestras ciudades requieren áreas verdes y parques diseñados en plena armonía con el desarrollo urbano, de ahí el interés de proporcionar servicios recreativos en espacios verdes al aire libre.

En este sentido, la propuesta de reforma considera indispensable que sea la vegetación natural, la vegetación nativa o adaptada y no importada, la que predomine en cada una de las ciudades, respetando que nuestra entidad es semidesértica, sea pues esta la clase de vegetación que debe de prevalecer, específicamente en áreas comunes o de derecho público.

Por otra parte, la presente propuesta prevé, que por ningún motivo se pueda cambiar la autorización que originalmente se expidió para el uso de suelo, de tal manera que, ésta no podrá variar bajo ninguna circunstancia. Intrínsecamente ligado con este contexto, también se considera la prohibición de la venta o cualquier enajenación que pretenda hacer los Gobiernos Estatal o Municipal, respecto a un área verde, parques y jardines, so pena de ser procesado judicialmente conforme a leyes penales, con total independencia de las responsabilidades que como servidores públicos incurran ante tal violación.

Asimismo, se considera en el proyecto, que si por alguna razón de carácter técnico una Empresa Fraccionadora no está en condiciones de donar la superficie que por Ley está obligada para destinarse a áreas verdes, este hecho será conmutable por otra de igual o mayor superficie en otra parte del fraccionamiento a una distancia no mayor a mil metros, eliminado en consecuencia la conmutación por dinero, tal y como hoy lo establece la Ley.

En este marco de referencia, debe de regularse con base a las Normas Oficiales Mexicanas de la materia, que la superficie destinada a áreas verdes, deberá de corresponder por densidad de población y por construcción de metros cuadrados, siendo estos los parámetros que deberán de regir la planificación y construcción de colonias y zonas habitacionales y diferenciar las áreas destinadas a áreas verdes, equipamiento y deportivas. Cabe señalar que tradicionalmente las áreas verdes están en función de la superficie urbanizada, y no por la densidad de población, tal y como hoy lo contempla la legislación que nos ocupa.

Ahora bien, y considerando las 6 principales ciudades del Estado de Sonora y basados en los planes de desarrollo de hace 3 años, tenemos en promedio 1.9 mts<sup>2</sup> de área verde por habitante, cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), recomiendan cuando menos 9 mts.<sup>2</sup> por habitante; por ejemplo, en la ciudad de Hermosillo, actualmente tenemos 332 hectáreas de áreas verdes para una población de 722 mil habitantes, cuando lo recomendable es 650 hectáreas según OMS.

Por ello y considerando que las imprescindibles áreas verdes, son pulmones que purifican el aire y aminoran los efectos de las altas temperaturas, deben ser consideradas y debidamente reforestadas dentro y fuera de los desarrollos habitacionales, por lo cual deberán aumentar en los fraccionamientos del 3% actual al 9%.

De igual manera, la ubicación de estos espacios o terrenos destinados para áreas verdes, los cuales forman parte de la donación a que se hace referencia en el párrafo que precede, no debe de estar en el área de desperdicio del nuevo fraccionamiento, de tal manera que los fraccionamientos de gran magnitud deberán de tener sus áreas verdes en el mismo fraccionamiento, con una superficie mínima de 500 mts.<sup>2</sup>.

De igual forma para que esta propuesta tenga fuerza legal, es necesario incrementar las sanciones, tanto a los Gobiernos como a los fraccionadores y empresas privadas, a efecto de que se respete la norma jurídica que regula la creación y mantenimiento de dichas áreas verdes.

De igual manera que, la Ley prevea la prohibición respecto a que, las empresas sean nacionales, transnacionales o franquicias, modifiquen con el transcurso del tiempo, el proyecto ejecutivo de obra y de equipamiento, con base al cual se otorgó la licencia de construcción, de tal suerte, que las áreas verdes previamente consideradas en dicho proyecto, no podrán ser alteradas, modificadas o reubicadas, so pretexto de ampliación de su negocio.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

## DECRETO

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona una fracción VI Bis al artículo 27 y un artículo 155 Bis; se reforman las fracciones X del artículo 96 y XI del artículo 98; se reforman las fracciones I, II y III y se adiciona un último párrafo al artículo 103; todos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 27.-...**

I a VI.-...

VI Bis.- Garantizar la creación de áreas verdes, dentro y alrededor de los centros urbanos, atendiendo las recomendaciones al respecto que emite la Organización Mundial de la Salud;

VII a VIII.-...

#### **ARTÍCULO 96.-...**

I a IX.-...

X.- Arbolado y equipamiento en parques y jardines públicos, que deberán ser con vegetación natural, vegetación nativa o adaptada y no importada, la que predomine en cada uno de los municipios, así como áreas exclusivas para la realización de deporte;

XI a XII.-...

...

#### **ARTÍCULO 98.-...**

I a X.-...

XI.- Arbolado y equipamiento en parques y jardines públicos, que deberán ser con vegetación natural, vegetación nativa o adaptada y no importada, la que predomine en cada uno de los municipios, así como áreas exclusivas para la realización de deporte; y

XII.-...

...

### **ARTÍCULO 103.-...**

I.- En los fraccionamientos unifamiliares con densidad baja, se donará el catorce por ciento de la superficie total vendible, de la cual el cinco por ciento deberá ser en parques y jardines;

II.- En los fraccionamientos unifamiliares con densidad media, el doce por ciento de la superficie total vendible, de la cual el cinco por ciento deberá ser en parques y jardines;

III.- En los fraccionamientos unifamiliares con densidad alta, el diez por ciento de la superficie total vendible, de la cual el cuatro por ciento deberá ser en parques y jardines;

IV a V.-...

Las áreas destinadas a parques y jardines no podrán cambiar de destino ni enajenarse, así como deberán ser con vegetación natural, vegetación nativa o adaptada y no importada, la que predomine en cada uno de los municipios, y no podrán ser áreas asfaltadas.

**ARTÍCULO 155 BIS.-** Al funcionario estatal o municipal que modifique o enajene o autorice la modificación o enajenación de las áreas destinadas a parques y jardines, previstas en el artículo 103 de la presente Ley, se le sancionará con prisión de uno a tres años; con doscientos a dos mil días multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo público, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

### **A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora a 06 de noviembre de 2014

**C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN**

**C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**Honorable Asamblea Legislativa del  
Congreso del Estado de Sonora  
P r e s e n t e.-**

El suscrito diputado integrante del GPPAN de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA Y PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El envejecimiento es un proceso de cambios a través del tiempo, natural, gradual, continuo, irreversible y completo. Estos cambios se dan a nivel biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia y la cultura de las personas.

Cada persona envejece de manera diferente, dependiendo de sus características innatas, de las que adquiere a través de la experiencia y de las circunstancias a las que se haya enfrentado durante su vida.

La ONU establece la edad de 60 años para considerar que una persona es adulta mayor, aunque en los países desarrollados se considera que la vejez empieza a los 65 años. Si bien la edad cronológica es uno de los indicadores más utilizados para considerar a alguien viejo o no, ésta por sí misma no nos dice mucho de la situación en la que se encuentra una persona, de sus sentimientos, deseos, necesidades y relaciones.

Así las cosas, es muy común que los adultos mayores vivan en una situación riesgosa definida por circunstancias específicas que pueden ser sociales, económicas, culturales, familiares, de género y por su puesto de edad.

Es por lo anterior, que los ancianos son cada vez con mayor frecuencia e intensidad víctimas de maltrato físico y verbal, despojos y abusos por parte de su propia familia y de personas ajenas, sufren también por abandono, robo y actitudes de desprecio que merman su autoestima y acentúan su vulnerabilidad.

Una encuesta del Colegio de México, arrojó que los ancianos reciben maltrato sobre todo de los hijos (36 por ciento), seguidos de la pareja (11 por ciento), los nietos (10 por ciento) y personas ajenas (17.4 por ciento); de los cuales es el maltrato psicológico es el más común y deriva de la relación conflictiva que los adultos tienen con los familiares.

Actualmente de los 10.9 millones de adultos mayores que hay en México, 1.7 millones son víctimas de violencia tanto física como psicológica, y la mayoría, un 40 por ciento vive esta realidad dentro de sus propios hogares.

En nuestro Estado existe la normatividad adecuada para hacer frente a este grave problema, tenemos la Ley de Adultos Mayores la cual tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural, también contamos con una Ley de prevención y atención a la violencia intrafamiliar que establece las bases y procedimientos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar a efecto de erradicar esta práctica dentro de la familia.

Aunado a lo anterior, es de mi interés indagar en los casos en los que las familias solo tienen interés en los adultos mayores con motivo de algún bien ya sea dinero, inmuebles o pensiones las cuales pretenden quedarse con ellas como sucesión. Muchos son los casos en que los adultos mayores solo son una fuente de ingresos por pensiones que cobran los familiares y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad del adulto mayor lo despojan de todo.

Es por ello, que es mi pretensión adicionar una fracción al Código Civil del Estado de Sonora para que declare incapaces de adquirir cualquier bien por testamento, a las personas que según lo dispuesto en la ley de adultos mayores hayan cometido conductas de discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y violencia cometidas en contra de adultos mayores.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones X, XI y XII; y se adiciona la fracción XIII al artículo 1391 del Código Civil del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTICULO 1391.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- a IX.- ...

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a este o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;

XII. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia; y

**XIII.- Los que hayan cometido conductas de discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y violencia al adulto mayor autor de la herencia, aun cuando la sanción solo haya sido administrativa.**

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ACUERDO**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar respetuosamente al Poder Judicial del Estado de Sonora, para que en uso de sus atribuciones solicite al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, documento que acredite que la persona que pretende heredar en los juicios sucesorios promovidos, no haya caído en los supuestos de la fracción XIII del artículo 1391 del Código Civil del Estado de Sonora.

**A T E N T A M E N T E**

**Hermosillo, Sonora a 6 de noviembre de 2014**

**DIPUTADO RAÚL AUGUSTO SILVA VELA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Abraham Montijo Cervantes, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE DENTRO DEL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015 ASIGNE RECURSOS PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, COMO EL ESTERO EL SOLDADO EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las áreas naturales protegidas son espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado como tales, debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Las áreas naturales protegidas son de gran importancia porque nos proveen de innumerables beneficios a partir de los bienes económicos y servicios ambientales concretos. Ellos albergan diversos recursos naturales que son una importante fuente de alimento o de productos de valor económico como aceites, fibras, resinas entre otros. Asimismo, son una fuente permanente de agua, lo cual permite que la población aledaña a ellas realice actividades productivas.

En nuestro estado se encuentra el “Estero El Soldado”, ubicado en el municipio de Guaymas, fue decretado por el gobierno del estado de Sonora en 2006 como Área Natural Protegida y es una zona de humedal con presencia de 3 de las 4 principales variedades de mangle con que cuenta el territorio nacional, es además una superficie de casi 350 hectáreas y forma parte de la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional.

Además de ser el refugio de flora y fauna más importante en Sonora, al anidar a más de 116 aves migratorias, 45 residentes, así como especies marinas, terrestres y más de 250 tipo de plantas.

Las áreas naturales protegidas (ANP) constituyen el instrumento total en la conservación de la biodiversidad y de los bienes y servicios ecológicos. Representan la posibilidad de reconciliar la integridad de los ecosistemas, que no reconocen fronteras político-administrativas, con instituciones y mecanismos de manejo sólidamente fundamentados en nuestra legislación.

La declaratoria, manejo y administración de áreas naturales protegidas ha ido revelando con el tiempo dimensiones y potencialidades que refuerzan su capacidad como instrumento de política ecológica. Por una parte, generan una matriz territorial para iniciativas de conservación y desarrollo sustentable, en la cual es posible armonizar políticas y esquemas de regulación, dada la solidez de las bases jurídicas que la soportan. Por otro lado, en su manejo y administración concurren distintos sectores de la sociedad local, regional y nacional, lo que ofrece la oportunidad de fortalecer el tejido social y de construir nuevas formas de participación corresponsabilidad.

La constitución de un sistema eficaz de áreas naturales protegidas es tal vez uno de los retos de mayor peso y alcance en la política ecológica. Establecerlo y desarrollarlo es una de las tareas de más alta prioridad para el gobierno y la sociedad, en el marco de todos los desafíos de la gestión ambiental. De ello depende contener y revertir procesos de deterioro incalculablemente costosos y definitivamente inaceptables por su irreversibilidad e impacto en todos los órdenes de la vida actual y futura.

Por lo antes mencionado y dada la relevancia que tiene la preservación de nuestra principal área protegida en el Estado, solicito sean asignados los recursos necesarios para realizar las acciones pertinentes con el fin de garantizar la protección y preservación del estero “El Soldado”.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

### **ACUERDO**

**UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un exhorto al titular del Ejecutivo del Estado para que dentro del proyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2015 asigne recursos para la protección y preservación de áreas naturales protegidas, como el estero el soldado en el municipio de Guaymas, Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

### **A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora a 06 de noviembre de 2014

**C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES**

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
CONGRESO DE ESTADO DE SONORA  
PRESENTE.-**

El suscrito Diputado Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, iniciativa con punto de acuerdo, mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora solicita la presencia del Tesorero municipal de Cajeme al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ISAF una vez fiscalizadas y auditadas las cuentas públicas, emite observaciones al tenor de irregularidades que encuentre por motivos de desviación de recursos, faltantes, déficits, incrementos o decrementos respecto de años anteriores, cuestiones de forma, etc. En el año 2013 a la administración del Municipio de Cajeme se le observaron una cantidad importante de anomalías que a la fecha no han sido solventadas conforme a la Ley.

El monto de estas observaciones asciende a más de 25 millones de pesos, si bien esta cantidad comparada con el monto de las observaciones realizadas al Municipio de Nogales puede no sonar de gran trascendencia, si lo es la forma en la que estos recursos fueron ejercidos, ya que nos hace sospechar de una desviación o manejo irresponsable de los mismos, ya que más de 3 millones fueron recursos ejercidos fuera del presupuesto contemplado, esto es que se gastaron en cuestiones no autorizadas o no planeados y sin ningún control, casi 13 millones de pesos fueron utilizados para pagar a médicos particulares y medicinas para los servidores públicos de primer nivel, aun cuando estos deben de contar con su seguridad social, el ISAF estableció observaciones por más de 3 millones de pesos a razón de incongruencias en obra pública, ya sea por falta de entrega

del la obra, o por expedientes incompletos; y finalmente más de 3 millones y medio de pesos por contrataciones de servicios por adjudicación directa, esto es que se compraron o contrataron servicios sin licitación cuando por ley era obligatoria dicha licitación.

La actual administración de Cajeme, a tan solo 1 año de supuesto trabajo, a endeudado a sus habitantes de una manera irresponsable y turbia, incrementando su deuda pública a 208 millones de pesos para la supuesta utilización del recurso en obra, la cual no cuenta con un proyecto de inversión o la fecha de adquisición de la deuda, dejando el recurso desprotegido para poder ser utilizado de manera ilegal y sin rendición de cuentas.

Por otro lado la Administración de Cajeme a truncado su desarrollo injustamente, ya que se presupuesto una inversión de 439 millones de pesos, pero solamente se ve reflejada una inversión por menos de la mitad de lo establecido, aun cuando se obtuvieron recursos por más de 3 veces lo presupuestado en obra.

De la misma manera podemos observar una disminución importante de activos fijos por más de 17 millones de pesos, aun cuando supuestamente se hace una inversión en activos fijos, muebles e inmuebles por la cantidad de 60 millones y medio, lo cual deja una diferencia inexplicable de más de 77 millones de pesos en el balance del Municipio.

Es por estas razones y otras más que de nueva cuenta considero necesaria la presencia del Tesorero del Municipio de Cajeme, el **C. Sergio Gastelum Allard**, en este H. Congreso, ya que es el más indicado para proporcionar explicaciones y esclarecer los movimientos y decisiones tomadas con respecto a la economía y estabilidad financiera del municipio, las cuales no aparentan tener una razón adecuada y mucho menos un efecto positivo respecto a Cajeme o sus ciudadanos.

Ya son varios los llamados al Tesorero de Cajeme por parte del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, por lo cual consideramos como una ofensa a este Órgano Legislativo y a la ciudadanía en general, la falta de atención mostrada por el C.

Sergio Gastelum Allard, y encontramos su desprecio por la transparencia aberrante y deshonesto.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar claridad en el manejo de sus recursos a los ciudadanos del Municipio de Cajeme, se propone la siguiente iniciativa con punto de:

### **A C U E R D O**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve solicitar al tesorero municipal de Cajeme, **Sergio Gastelum Allard**, se presente ante la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a fin de que exponga los argumentos y presente los documentos necesarios para explicar los movimientos efectuados y las decisiones tomadas respecto a los bienes de todos los cajemenses durante el año 2013. Movimientos y decisiones que fueron observados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en la cuenta pública del municipio durante el año en cuestión.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente u obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

### **A T E N T A M E N T E**

**En Hermosillo, Sonora a 6 de Noviembre de 2014**

**DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.